

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

RADICADO: 2021 00106
DEMANDANTE: MARIA CECILIA VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor Juez,

JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.149, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.279.082-7¹, mandataria especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** —en adelante **LIBERTY SEGUROS**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. 860.039.988-0, representada legalmente por el Dr. **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.234.799, me dispongo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

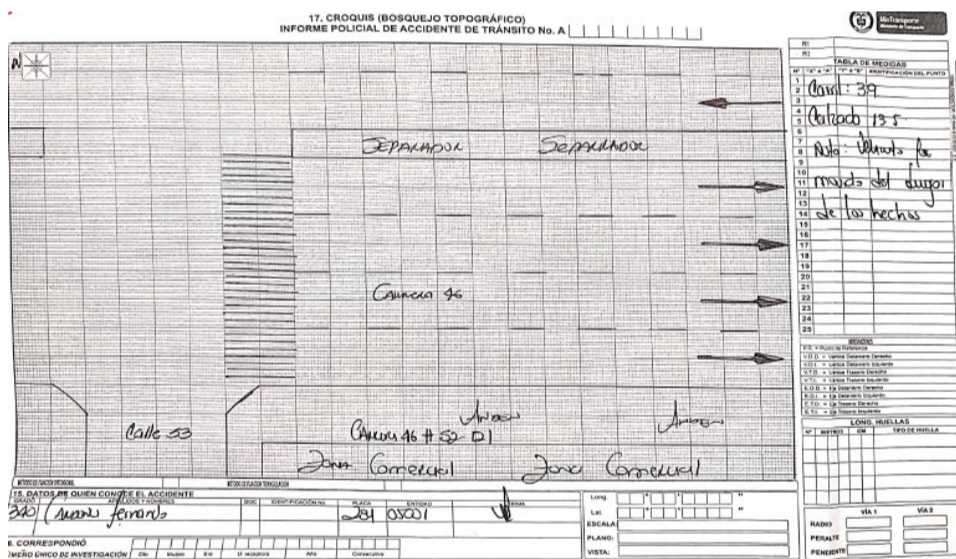
AL PRIMERO. Es un hecho que no le consta a mi poderdante. Si bien es cierto el día referido en el hecho se presentó un accidente en el que se vio involucrada la demandante, no existe prueba alguna que demuestre que el vehículo identificado con placas EQT 411 estuvo involucrado, y mucho menos, el Señor JAIRO ANDRÉS USUGA VANEGAS.

¹ Conforme a la sustitución que se adjunta.

AL SEGUNDO. Nuevamente es un hecho que no le consta a mi poderdante. Se insiste en la falta de prueba de que el vehículo identificado con placas EQT 411 estuviera involucrado en los hechos.

AL TERCERO. Es cierta la elaboración del informe de tránsito, respecto del cual se debe mencionar que lo hizo un funcionario que no presencié los hechos, pues apenas estaba llegando al turno, y lo hizo con base en una información dada por un tercero.

Se debe afirmar que el informe se hizo sin ningún tipo de certeza de lo acontecido, tanto que ni siquiera figura el vehículo objeto de la demanda en el croquis tal y como se puede apreciar.



AL CUARTO. Es cierto el contenido de la Resolución del Inspector de Tránsito, respecto de la cual me atengo a su contenido.

Las demás afirmaciones contenidas, por carecer de sustento fáctico y normativo no son hechos, motivo por el cual no me pronunciaré, concluyendo que se trata de una nueva versión de los alegatos de conclusión presentados a instancias del proceso contravencional.

AL QUINTO. Es cierta la remisión a la Clínica, lo demás referido en el hecho es la transcripción parcial de la historia clínica, respecto de la cual me atengo a su contenido.

AL SEXTO. Es un hecho que no le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias ajenas a su conocimiento, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SÉPTIMO. Es un hecho que no le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias ajenas a su conocimiento, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL OCTAVO. Nuevamente es un hecho que no le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias ajenas a su conocimiento, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL NOVENO. Aunque es un hecho que no le consta a mi poderdante, este hace referencia a una situación que no guarda ningún tipo de relación causal - en lo que al derecho compete- con la situación originaria de la demanda.

AL DÉCIMO. Nuevamente es un hecho que no le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias ajenas a su conocimiento, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO. Nuevamente es un hecho que no le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias ajenas a su conocimiento, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Nuevamente es un hecho que no le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias ajenas a su conocimiento, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO. No es un hecho, es la remisión a un documento, respecto del cual me atengo a su validez y contenido.

AL DÉCIMO CUARTO. Es cierta la valoración, respecto de la cual mi poderdante no ha tenido la oportunidad de controvertirla. Por lo anterior, en el acápite de las pruebas solicitaré la posibilidad de controvertir el dictamen.

Finalmente habrá que tener en cuenta que en el mencionado documento no obra la fecha de estructuración de la paciente:

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	5,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	10,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	15,00%
Origen: Accidente	Riesgo: SOAT
Fecha declaratoria: 30/11/2020	Fecha de estructuración:

AL DÉCIMO QUINTO. No le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias del círculo íntimo de la demandante, motivo por el cual deberán probarse.

AL DÉCIMO SEXTO. No le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias del círculo íntimo de la demandante, motivo por el cual deberán probarse.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. No le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias del círculo íntimo de la demandante, motivo por el cual deberán probarse.

AL DÉCIMO OCTAVO. No le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias del círculo íntimo de la demandante, motivo por el cual deberán probarse.

AL DÉCIMO NOVENO. Aunque es cierta la celebración del contrato de seguro referido, ante la falta de certeza de la participación del vehículo asegurado en el accidente, mal podrá afectarse la póliza.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las excepciones de mérito que más adelante propondré, me opongo frente a las pretensiones de la demanda elevadas en contra de mi

poderdante especialmente por cuanto **no hay certeza alguna que permita concluir que el vehículo de placas EQT 411 estuvo involucrado en el accidente objeto de la presente reclamación.**

Procederé a pronunciarme expresamente frente a cada pretensión así:

A LA PRIMERA. Me opongo por cuanto, como se ha esgrimido a lo largo de la presente contestación, no existe ninguna prueba que genere certeza respecto a la participación del vehículo identificado con placas EQT 411 en los hechos objeto de la demanda motivo por el cual no es posible endilgarle responsabilidad a los demandados.

A LA SEGUNDA. Me opongo por cuanto, como se ha esgrimido a lo largo de la presente contestación, no existe ninguna prueba que genere certeza respecto a la participación del vehículo identificado con placas EQT 411 en los hechos objeto de la demanda.

A LA TERCERA. Me opongo a que se haga la anterior condena en contra de mi poderdante con fundamento en lo siguiente:

1. No hay certeza que el vehículo identificado con placas EQT 411 estuviera involucrado en los hechos objeto de la demanda, y que en uso del mismo se haya causado un perjuicio.
2. En caso de probarse que dicho vehículo participó en los hechos y causó los daños, el amparo a afectar es el de responsabilidad contractual, y solamente respecto de la víctima directa.
3. No es posible afectar el amparo de responsabilidad extracontractual por cuanto este opera para daños causados con el vehículo asegurado a personas con quien no se tenga un contrato. Para el caso que nos ocupa no se podrá confundir la legitimación de las víctimas indirectas para demandar, con las coberturas pactadas.

A LA CUARTA. Me opongo hasta tanto no se verifique que el vehículo identificado con placas EQT 411 participó en los hechos objeto de la demanda.

Respecto de los valores pretendidos:

- Frente al lucro cesante: Deberá la demandante demostrar que la totalidad de la discapacidad se debe al accidente objeto de la demanda. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la fecha de estructuración es del 30 de noviembre de 2011, motivo por el cual no podrá liquidarse el lucro cesante desde la fecha de ocurrencia del accidente.
- Frente a los perjuicios morales, deberán probar las víctimas su verdadera afectación, extensión y propagación. Llamando la atención del Despacho que en caso de muerte el máximo que se ha reconocido por este concepto son \$72.000.000.
- Frente al daño a la vida de relación, deberán demostrar las víctimas u verdadera afectación, en el sentido de demostrar que hubo una variación grave en su entorno externo, con el fin de evitar confundir este concepto con el daño moral.

A LA QUINTA. Me opongo por cuanto no hay lugar al reconocimiento de ningún perjuicio.

A LA SEXTA. Por no ser una pretensión propiamente dicha no me pronunciaré.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Como quiera que en el presente proceso se está haciendo ejercicio de la acción directa en contra de la aseguradora, se hace necesario i) proponer excepciones tanto frente al contrato de seguro, como ii) frente al hecho propiamente dicho.

3.1. EXCEPCIONES RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad del asegurado, en el presente caso, del señor JOHN JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO, o del conductor, tal y como se desprende de la misma póliza:

TOMADOR					
NOMBRE:	COOPETRANSA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8909083747	TELÉFONO:	2933131	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	KR 57 61 A 44				
ASEGURADO					
NOMBRE:	JHON JAIRO SEPULVEDA GIRALDO				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 15428605	TELÉFONO:	2933131	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	CL 109 64 D 282				
CONDUCTOR					
NOMBRE:	JHON JAIRO SEPULVEDA GIRALDO				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 15428605	TELÉFONO:	2933131	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	CL 109 64 D 282				
BENEFICIARIO					
NOMBRE:	COOPETRANSA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8909083747	TELÉFONO:	2933131	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	KR 57 61 A 44				

(...)

PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

Ahora bien, el numeral 3.2. de las condiciones generales de la póliza establece lo siguiente respecto de la cobertura de responsabilidad civil contractual de la póliza:

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

LIBERTY, CON SUJECIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL 3.2.2 Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LE DA COBERTURA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

Nótese que allí se exige que la obligación surge precisamente por el hecho de haber imputado responsabilidad al asegurado. En el presente evento se debe llamar la atención del Despacho en el sentido que no existe prueba alguna que permita concluir con certeza que el vehículo identificado con placas EQT 411 participó en los hechos que dieron lugar al trámite de la presente demanda, motivo por el cual, mal podrá endilgarse responsabilidad.

Al respecto, se hace necesario remitirse al proceso contravencional que fue arrimado al expediente, puntualmente el contenido del fallo cuando se refiere a lo manifestado por la demandante a instancias del mismo, en los siguientes términos:

Es de anotar que la señora MARIA CECILIA VELEZ reconoce que el joven de la moto que se acercó le preguntó **“en que bus venia”**, dando certeza que la persona que tuvo contacto con el señor **USUGA** y que se transportaba en la moto **no había presenciado la situación** como lo expuso el señor USUGA VANEGAS, dándole credibilidad a la versión dada por el vinculado al trámite. Adicional a lo anterior, la misma pasajera lesionada afirma **“no él no era”, “no se parece en nada al señor aquí presente”**, cuando se le cuestiona en relación a la persona que fue vinculado el tramite contravencional/ **dando certeza al despacho que el señor JAIRO ANDRES USUGA VANEGAS no era la persona que conducía el bus en el cual se transportaba**, ni era el de los documentos que le llevaron a la clínica “en la cedula que me llevaron a mi decía 25 años, blanquito...”, llama la atención que en el momento de preguntársele que si tiene algo más que agregar o si deseaba agregar algo, la respuesta fuera; **“pregunto porque no vino el conductor del accidente”**, renunciando en esta oportunidad a solicitar se escucharan las amigas que presuntamente se transportaban con ella y que podían dar fe de los hechos y dar claridad en relación al vehículo y conductor involucrado.

(...)

Finalmente se requirió a la empresa Coopetransa, con el fin de que suministraran información relacionada al vehículo de placa EQ411 respecto a la ruta, sensores, itinerario, conductor y si contaba con GPS para enviar los respectivos registros, con el fin de obtener claridad en el evento de que la empresa certificara que el conductor era una persona diferente al señor JAIRO ANDRES USUGÁ VANEGAS y de esta manera proceder a la debida vinculación. No obstante a lo anterior, la empresa certificó que en la fecha señalada el conductor del vehículo **relacionado** fue el señor JAIRO ANDRES USUGA VANEGAS, anexando la respectiva ruta realizada, la cual se tornaba intrascendental por lo antes expuesto, porque dentro del trámite por la declaración rendida por la señora MARIA CECILIA VELEZ haría quedado en duda de que el señor JAIRO ANDRES USUGA VANEGAS se encontrara vinculado de manera directa con el accidente, motivo por el cual se confirmaba la duda relacionada al vehículo que fue identificado y relacionado en los informes.

Por lo anterior, puede concluirse que no se cuenta con plena prueba respecto al sujeto participe en la comisión de la conducta contravencional, motivo por el cual no sería viable realizar el juicio de reproche en relación a la infracción de normas de tránsito que pudieran haber dado origen a los hechos que nos ocupan.

No puede pensarse, que con unas simples probabilidades o hipótesis se defina el presente asunto sancionando a alguno de los implicados, sin existir respaldo probatorio para establecer que fue alguno de ellos el que con su actitud imprudente y negligente ocasionó el accidente, y ello no es aceptable porque implicaría que las dudas insalvables e insuperables acerca de la responsabilidad, se resuelvan en contra de alguno de los implicados, desconociendo así los más mínimos elementos del debido proceso y de la valoración de las pruebas, necesarias para proferir un fallo declaratorio de responsabilidad.

Conforme a lo anterior, y bajo la misma lógica del fallo contravencional, ante la ausencia de certeza de que el vehículo EQT 411 haya participado en el hecho, mal podrá afectarse la póliza objeto de la acción directa. Al respecto considero oportuno remitirme al PARÁGRAFO PRIMERO de la condición 3.2. de las CONDICIONES GENERALES que al respecto dispone:

PARAGRAFO PRIMERO: TODOS ESTOS AMPAROS OPERAN SIEMPRE QUE EL TRANSPORTE SE EFECTÚE EN EL VEHÍCULO ESPECÍFICAMENTE RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ASEGURADA, O AFILIADOS O CONTRATADOS POR ESTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

Así las cosas, reitero, ante la ausencia de claridad de que el vehículo asegurado estuvo involucrado en el hecho objeto de la demanda, mal podrá afectarse la póliza.

3.1.2. BENEFICIARIOS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

En el presente caso hay que diferenciar dos temas:

1. La naturaleza de la acción de las víctimas indirectas, que es de naturaleza extracontractual.
2. La cobertura de responsabilidad extracontractual.

Esta distinción es fundamental en este asunto por cuanto, debe dejarse claro al Despacho que en el evento en el que se llegue a probar que el vehículo con placas EQT 411 sí participó en el hecho, el único amparo a cubrir es el de responsabilidad contractual.

No puede bajo ninguna circunstancia afectarse el amparo de responsabilidad extracontractual, por cuanto este no está destinado a cubrir los perjuicios de las víctimas indirectas, sino aquellos causados a víctimas directas cuando no tienen la condición de pasajeros. Al respecto la condición 3.1. de las CONDICIONES GENERALES de la póliza dispone:

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, QUE CAUSE AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHICULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADOS POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTAPÓLIZA.

LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DEBERÁN ACREDITARSE O PROBARSE EN FORMA OBJETIVA POR LOS MEDIOS LEGALES E IDÓNEOS POR LAS VÍCTIMAS DEL ACCIDENTE.

Así las cosas, y teniendo claro que la cobertura que eventualmente se debería aplicar es la de responsabilidad contractual, habrá que establecer en las

CONDICIONES GENERALES que se pactó respecto de quién ostenta la condición de beneficiario. Para ello el numeral 3.2.7. establece lo siguiente:

3.2.7. BENEFICIARIOS:

Serán beneficiarios para la cobertura de responsabilidad civil para pasajeros:
En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio económico, observándose siempre el orden sucesoral establecido en la ley.

En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quién podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente si dicho pasajero fuera menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.

En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.

PARAGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el Asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización de Liberty.

Por lo anterior, en el evento de una eventual condena, no podrá obligarse a pagar a LIBERTY en su condición de aseguradora ninguna cifra a quienes pretenden una indemnización en su condición de víctimas indirectas.

3.1.3. VALOR ASEGURADO

De acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza, en el evento en el que se llegue a afectar la póliza objeto de la acción directa, se deberá tener como límite de la obligación de LIBERTY la suma de COP \$82.000.000:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Pérdida Total por Hurto	\$ 136,400,000	10	3
Pérdida Total por Daños	\$ 136,400,000	10	3
Pérdida Parcial por Daños	\$ 136,400,000	10	3
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 136,400,000	10	3
Tembler, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 136,400,000	10	3
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660		
Accidentes Personales	\$ 15,000,000		
R.C.E. en Exceso	\$ 400,000,000		
R.C. Contractual	\$ 82,000,000		

(continúa en la siguiente página...)

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros Obligatorio	\$ 100,000,000	10	3
Lesiones o muerte a una persona Obligatorio	\$ 100,000,000		
Lesiones o muerte a mas de una persona Obligatorio	\$ 200,000,000		

Conforme a lo pactado entre las partes, el límite de la obligación de la aseguradora no podrá superar ese tope bajo ninguna circunstancia.

3.1.4. DEDUCIBLE APLICABLE EN EL EVENTO EN EL CUAL SE LLEGARA A AFECTAR LA PÓLIZA

En los términos de la condición 6.2.1. de las CONDICIONES GENERALES de la póliza, al pago de cualquier indemnización efectuado a la víctima se le aplicará el deducible pactado para daños materiales, en este caso del 10%, mínimo 3 SMMLMV.

La mencionada estipulación establece lo siguiente:

6.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 6.2 1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

3.1.5. EXCLUSIÓN DE DOLO, CULPA GRAVE, O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO

En el evento en el cual se demuestre en el proceso que el incumplimiento del supuesto contrato de transporte que dio lugar al trámite de la presente demanda se ocasionó como consecuencia del dolo, culpa grave o actos meramente potestativos del conductor del vehículo², no podría surgir ninguna obligación indemnizatoria respecto de la aseguradora.

Así lo dispone el PARÁGRAFO TERCERO del numeral 2.6. de las CONDICIONES GENERALES de la póliza que se refiere a *EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA*:

PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.

² En los términos del PARÁGRAFO PRIMERO de la condición 2.6. de las CONDICIONES GENERALES el conductor tiene la condición de asegurado.

3.2. EXCEPCIONES FRENTE A LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA DEMANDA PRINCIPAL

3.2.1. AUSENCIA DE PRUEBA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO ENTRE LA DEMANDANTE Y COOPETRANSA

Tal y como se ha alegado a lo largo de la presente contestación, y como se desprende del material probatorio aportado, especialmente el proceso contravencional, debe insistirse al Despacho que no existe prueba alguna de que i) la señora MARIA CECILIA VÉLEZ hubiera celebrado un contrato de transporte con COOPETRANSA, ii) que este se hubiera ejecutado en el vehículo de placas EQT 411 afiliado a dicha entidad, y mucho menos iii) que en este vehículo fue que se produjo el accidente que nos ocupa.

Es preciso mencionar que no existe prueba alguna de la participación del vehículo identificado con placas EQT 411 -vehículo asegurado- en la situación descrita por la demandante como generadora de sus perjuicios. Así las cosas, y ante la evidente ausencia de prueba de quién es el presunto responsable, en este caso deudor de la prestación contractual, mal podrá surgir una obligación indemnizatoria en cabeza de los demandados.

3.2.2. INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Para que el lucro cesante sea indemnizable deberá demostrar la víctima no solo el valor de lo dejado de percibir, si no el tiempo durante el cual se ve afectada. Ahora bien, respecto del primero de los citados requisitos, para la liquidación del lucro cesante derivado de una pérdida de capacidad laboral, se deben verificar dos condiciones esenciales: i) la fecha de estructuración de la PCL, y ii) la causalidad de la deficiencia con el hecho imputable.

Estas dos circunstancias son fundamentales por cuanto sin ellas, no sería posible obtener una indemnización integral del perjuicio. Respecto de la fecha de estructuración por cuanto esta no siempre se compadece con la de la fecha de la

ocurrencia del hecho, y la de la causalidad, por cuanto la finalidad de la responsabilidad civil es la de indemnizar **solamente** aquellos perjuicios que el responsable la haya causado, motivo por el cual, cualquier antecedente, o agravación que no sea atribuible al hecho, mal podrá dar lugar a una indemnización.

3.2.3. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS

Solicita la demandante el reconocimiento de unos perjuicios morales de COP \$80.000.000.00 derivados de la lesiones sufridas que generaron según ella una PCL del 15%.

Con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se debe concluir que el monto solicitado por la parte accionante resulta excesivo frente a los parámetros por aquella, que para el caso de perjuicios morales por muerte ha reconocido un máximo de \$72.000.000. Dicha Corporación, mediante sentencia SC5686-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, al momento de liquidar el perjuicio moral, manifestó:

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.

3.2.4. NECESIDAD DE PRUEBA DE UNA VERDADERA ALTERACIÓN EXTERNA DE LAS VÍCTIMAS PARA QUE HAYA LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En la memorable sentencia del 08 de mayo de 2013 Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01 M.P. César Julio Valencia Copete, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al momento de reconocer el daño a la vida de relación como un perjuicio autónomo, estableció la necesidad de su prueba e intensidad, en los siguientes términos:

En lo que toca específicamente con la prueba pericial, los casacionistas destacan que en ella se dejó "... clara constancia sobre las lesiones físicas que presentaba el demandante ...", al igual que sobre "... la condición física y emocional en que quedó ..." Jorge Edic Carvajal Gómez, afirmaciones que, en efecto, encuentran pleno respaldo en el contenido material de la experticia.

Ciertamente, nota la Sala que los médicos encargados de rendir el concepto especializado indicaron cómo Jorge Edic Carvajal Gómez, con ocasión del accidente en que se vio involucrado, sufrió serias "... lesiones a la columna vertebral y médula espinal ...", que lo obligan a utilizar "... permanentemente silla de ruedas ...", a lo que se sumó la pérdida en el "... control de esfínteres ..." y "... gravísimas dificultades para defecar y orinar ...", debiendo soportar, además, "... dolor permanente en la nuca, hombros, miembros superiores, espalda, cintura y miembros inferiores ..." (subraya la Sala).

Cuando se refirieron al alcance de tales quebrantos, puntualizaron que "... dichas lesiones son irreversibles y no tienen tratamiento verdaderamente curativo, sólo paliativo ...", en orden a lo cual explicaron que "... debido a que hubo lesión en la médula espinal, que forma parte del sistema nervioso, y por ser el sistema nervioso el más complejo y especializado del organismo, sus células o neuronas, una vez destruidas o muertas, no pueden ser reemplazadas por otras neuronas que pudieran nacer, pues las neuronas no pueden reproducirse, al contrario de las células de otros sistemas del cuerpo" (se subraya).

Como puede verse, los aspectos concretos del dictamen pericial que son resaltados por la censura denotan de manera diáfana la dimensión y gravedad de las lesiones corporales que afectaron la integridad personal de Jorge Edic Carvajal Gómez, a la vez que reflejan las trascendentales e irreversibles secuelas que, en términos funcionales, se derivaron para la víctima, particularmente, en cuanto a la pérdida de su capacidad de locomoción y a las dificultades, molestias y dolores que ha debido y deberá soportar, todo ello sin contar con que la historia clínica elaborada en el Hospital de Kennedy, que reposa en el expediente y actuó como soporte del fallo impugnado, también da cuenta de la entidad del menoscabo físico presentado en la salud de Carvajal Gómez.

Al haberse acreditado en el proceso la existencia de semejantes lesiones físicas y de la perturbación funcional que ellas aparejaron, no se explica la Corte cómo el sentenciador permaneció ajeno a dicha situación, ni vislumbra los argumentos o las razones que lo llevaron a pasar por alto el revelador y dramático panorama que, para su vida de relación, especialmente, en las facetas personal, familiar y social, se deducía palmariamente no sólo de las características propias de tales afectaciones, sino de los demás elementos que obraban en los autos.

Como lo denuncia la censura, igualmente las declaraciones ofrecidas por Nancy y Cristian Cibiel Carvajal Gómez, quienes contaron con la oportunidad de percibir directamente las consecuencias que el accidente tuvo sobre la vida de Jorge Edic, fueron razonablemente coincidentes en describir el enorme impacto y alteración que tal suceso trajo para la existencia de la víctima, conclusión a la que puede arribarse sin mayor esfuerzo, incluso después de un severo análisis probatorio, en atención a la existencia de parentesco.

En efecto, la apreciación conjunta de tales medios arroja incuestionablemente que, como corolario de la lesión física derivada del accidente, la vida de relación de Carvajal Gómez resultó alterada en forma significativa, por cuanto se vio forzado a afrontar modificaciones repentinas en su entorno familiar previamente establecido, hasta entonces estable, reflejadas, particularmente, en cambios de domicilio motivados por la necesidad de atención médica, con el consecuente desajuste que aparejaban tanto para él, su compañera permanente y sus hijos. De la misma manera, tal afectación corporal incidió en forma severa y negativa sobre el rol vital que, para tal época, desempeñaba Jorge Edic Carvajal Gómez, como quiera que se trataba de un padre consciente de su responsabilidad para atender las necesidades de los que dependían de él, quien, por fuerza de la limitación física que le sobrevino, se encontró ante la imposibilidad de continuar cumpliéndola, sin más alternativa que valerse de terceros o de otro tipo de medios para solventar tales asuntos.

En adición a lo anterior, las secuelas funcionales que, en modo definitivo e irreversible, quebrantaron la salud de Jorge Edic Carvajal Gómez han tenido y siguen teniendo, día a día, la dimensión suficiente como para impedirle o dificultarle el desarrollo de conductas que ordinariamente cualquier persona puede desplegar, como, verbigracia, jugar con sus hijos, llevar un trato normal con su pareja, dedicar cierto tiempo a las actividades deportivas, departir con sus congéneres, por sólo mencionar algunas, aserto que resulta prácticamente obvio, en orden a lo cual basta observar la intensidad y características del agravio infligido.

Como también se deriva de la prueba pericial que contiene la descripción de la lesión y de sus consecuencias, resulta innegable advertir que, a partir de dicho accidente, se presentó un empeoramiento o deterioro de la calidad de vida o el bienestar que llevaba la víctima, visible en la mayor parte de las actividades rutinarias o habituales, por más simples o elementales que ellas puedan parecer; es manifiesto que el hecho dañino ha determinado que la vida de Carvajal Gómez se vea sumida en un estado de anormalidad que, ante la base objetiva que lógicamente lo acredita y la

contundencia de las otras pruebas que vienen a corroborarlo, no podía ser desconocido por el fallador de instancia.

Entonces, ha de decir la Sala que aparece inequívocamente configurado el yerro fáctico que la censura denuncia, toda vez que el contenido material de las referidas probanzas resulta suficientemente demostrativo para establecer no sólo la existencia de la lesión padecida por la víctima, sino también la enorme incidencia que ella ha tenido sobre múltiples aspectos propios de su vida de relación; por tanto, si el Tribunal concluyó, a rajatabla, que dicho daño no había sido acreditado, no pudo ser sino como fruto de la preterición de las piezas de convicción y de la correlativa violación de las normas sustanciales que le imponían reconocer el perjuicio demostrado, en particular, del artículo 2341 del Código Civil, norma que, desde luego, resulta aplicable al asunto.

Lo anterior es fundamental mencionarlo precisamente con la finalidad de evitar indemnizar doblemente el perjuicio moral. Por ello, no bastará con demostrar la afectación, sino realmente la forma cómo se alteró la vida de las víctimas para poder establecer el monto a reconocer.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

En los términos del artículo 206 CGP me permito objetar la valoración de los perjuicios patrimoniales realizada por la demandante, con fundamento en lo siguiente:

- 4.1.** La liquidación del lucro cesante solamente podrá hacerse a partir de la fecha de estructuración de la PCL, la cual no se estableció en el dictamen que pretende hacer valer como prueba el demandante.
- 4.2.** Deberá establecerse con claridad una causalidad entre las deficiencias encontradas y el accidente para poder liquidar el lucro cesante. Es decir, deberá probarse que la totalidad de la PCL del 15% es atribuible al accidente.

5. PRUEBAS

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Que absolverán i) las demandantes, ii) y todos los demás demandados a instancias de la audiencia de que trata el artículo 372 CGP.

5.2. DOCUMENTALES. Se les dará pleno valor probatorio a los siguientes documentos:

5.2.1. Carátula de la póliza.

5.2.2. Condiciones generales de la póliza.

5.2.3. Objeción a la reclamación.

5.3. CONTRADICCIÓN DICTAMENDE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. Con fundamento en el artículo 228 CGP se citará al Doctor HECTOR ORLANDO AGUDELO FLÓREZ (médico ponente del dictamen arrimado al expediente) con el fin de ejercer la posibilidad de contradecirlo.

6. ANEXOS

Aporto con la presente contestación poder para actuar, la sustitución y los respectivos certificados de existencia y representación legal.

7. DEPENDIENTE

Por medio del presente escrito y con fundamento en el Decreto 196 de 1971 acredito como mi dependiente a EDUARDO GAVIRIA ISAZA, estudiante de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.037.662.490 de Envigado.

El dependiente queda facultado para revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, sacar copias y todas las demás funciones propias de su cargo.

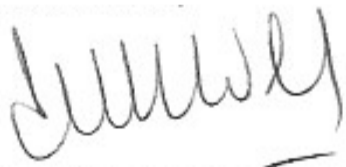
8. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020, me permito informar al juzgado que mis datos de contacto son:

Apoderado : Carrera 43 A No. 16 A Sur – 38
Edificio PH Danzas
Oficina 706
Medellín
juanpalacio@abogadospinedayasociados.com
secretaria@abogadospinedayasociados.com

Medellín, 07 de julio de 2021.

Cordialmente,



JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS
T.P. 106.497 del C.S. de la J.
C.C. 71.786.149 de Medellín
ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.